

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

INE/CG1054/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TEZIUTLÁN, EL CIUDADANO ARMANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN EL ESTADO DE PUEBLA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS** integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, tres escritos de queja suscritos por el Representante propietario del partido Morena ante el Consejo Municipal de Teziutlán del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, el ciudadano Armando Martínez González, denunciando la presunta omisión de reportar los ingresos y gastos de campaña consistentes en la supuesta contratación de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 003 a 026, 037 a 061 y 064 a 083 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproducen los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en sus escritos de queja:

A) Primer escrito de queja y que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE.

“(…)

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, a mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo el ejercicio de la oficialía electoral de esta propaganda electoral, ubicada en el Municipio de Teziutlán, Puebla.



*a) Carretera Federal Teziutlán Puebla, (circuito Juan Pablo II), perteneciente al Municipio de Teziutlán, Puebla, para mejor referencia se otorgan las **Lat 19.811471° Long -97.359540°***

b) Por cuanto hace a la oficialía electoral se señala que la razón de la presente solicitud obedece a la afectación al proceso electoral local y/o a los bienes jurídicos tutelados por la ley, es decir, la utilización de los recursos recibidos y utilizados por el partido político y su candidato durante la campaña,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

contemplada en el artículo 89, fracción XXIII, 389, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el incumplimiento a los artículos 27, 106, 199, 245, 377, 378 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 1 imagen¹ presentada en el escrito de queja en la que se observa el objeto de denuncia y su presunta ubicación geográfica.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

B) Segundo escrito de queja y que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE.

“(...)

HECHOS

(...)

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, a mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo el ejercicio de la oficialía electoral de esta propaganda electoral, ubicada en el Municipio de Teziutlán, Puebla.

¹ Visibles en la página 2 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**



a) Avenida Miguel Hidalgo, Vista Hermosa, código postal 73890, perteneciente al Municipio de Teziutlán, Puebla, para mejor referencia se otorgan las **Lat 19.801194° / Long -97.367261°**

b) Por cuanto hace a la oficialía electoral se señala que la razón de la presente solicitud obedece a la afectación al proceso electoral local y/o a los bienes jurídicos tutelados por la ley, es decir, la utilización de los recursos recibidos y utilizados por el partido político y su candidato durante la campaña, contemplada en el artículo 89, fracción XXIII, 389, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el incumplimiento a los artículos 27, 106, 199, 245, 377, 378 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 1 imagen² presentada en el escrito de queja en la que se observa el objeto de denuncia y su presunta ubicación geográfica.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

² Visibles en la página 4 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

C) Tercer escrito de queja y que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/1363/2024/PUE.

“(…)

HECHOS

(…)

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, a mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo el ejercicio de la oficialía electoral de esta propaganda electoral, ubicada en el Municipio de Teziutlán, Puebla.



a) Calle Bicentenario, Número 4, Colonia Centro, código postal 73800, perteneciente al Municipio de Teziutlán, Puebla, para mejor referencia se otorgan las **Lat 19.815339° / Long -97.363474°**

b) Por cuanto hace a la oficialía electoral se señala que la razón de la presente solicitud obedece a la afectación al proceso electoral local y/o a los bienes jurídicos tutelados por la ley, es decir, la utilización de los recursos recibidos y utilizados por el partido político y su candidato durante la campaña, contemplada en el artículo 89, fracción XXIII, 389, fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el incumplimiento a los artículos 27, 106, 199, 245, 377, 378 y demás aplicables del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

(...)"

Elementos probatorios aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en 1 imagen³ presentada en el escrito de queja en la que se observa el objeto de denuncia y su presunta ubicación geográfica.
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses de su representada.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representada.

III. Acuerdo de Admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 027 y 028 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 031 y 032 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 033 a 034 del expediente).

V. Acuerdo de admisión y acumulación. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibidos los dos últimos escritos de queja y formar los expedientes número **INE/Q-COF-**

³ Visibles en la página 6 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

UTF/1362/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/1363/2024/PUE respectivamente; registrarlos en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación los escritos de queja en cita; acumular los procedimientos antes identificados al expediente primigenio identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE**; notificar la admisión y acumulación a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, el inicio de los procedimientos respectivos y su acumulación a los sujetos incoados; notificar a la parte quejosa; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (fojas 084 a 086 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 089 y 090 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y acumulación, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondientes. (fojas 091 y 092 del expediente).

VII. Aviso de la admisión de los escritos de queja y su acumulación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20864/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y su acumulación. (fojas 093 a 097 del expediente).

VIII. Aviso de la admisión de los escritos de queja y su acumulación a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20865/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión de los escritos de queja y su acumulación. (fojas 098 a 101 del expediente)

IX. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21163/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la verificación de la existencia, dimensiones, contenido, características y detalle de las bardas denunciadas. (fojas 102 a 107 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante correo electrónico, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla remitió el acta circunstanciada número INE/OE/PUE/JD03/27/2024 y sus anexos, conteniendo la certificación solicitada. (fojas 108 a 114 del expediente)

X. Notificación del inicio del procedimiento de quejas, acumulación, emplazamiento y solicitud de información al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21675/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano⁴ el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información. (fojas 115 a 121 del expediente).

b) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito número MC-INE-540/2024, el partido incoado, a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 122 a 132 del expediente)

“(…)

Que de conformidad con lo que se establece en los artículos 25, 26, 27, 35 y demás relativo del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y en atención a su oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTE/DRN/21675/2024, emitido dentro del expediente que al rubro se indica, por medio del cual se solicita que en un término de cinco días naturales contados a partir de que surta efectos la notificación, conteste por escrito lo que se considere pertinente, exponiendo lo que a su derecho convenga, y ofrezca y exhiba las pruebas que confirmen sus afirmaciones.

⁴ A través de su Representación ante el Consejo del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

Esa autoridad señala que el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de partes de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este instituto en el estado de Puebla, tres escritos de queja interpuestos por la representación del partido Morena ante el consejo Municipal de Teziutlán del Instituto Electoral del estado de Puebla, en contra del partido Movimiento ciudadano y su candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, el ciudadano Armando Martínez González, denunciando la presunta omisión de reportar los ingresos y gastos de campaña consistentes en la supuesta contratación de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

Tal y como se desprende del escrito de queja se denuncia la supuesta omisión de reportar bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, por lo que es importante aclarar que el gasto relacionado con la pinta de las bardas ha sido debidamente registrado y comprobado conforme a la normativa vigente. Para tal efecto, se hace constar que la contratación de la pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato Armando Martínez González a la Presidencia Municipal de Teziutlán en el Estado de Puebla fue realizada mediante una donación en especie por parte de un simpatizante, motivo por el cual este partido político no contrató la pinta de bardas que se visualiza en el escrito de queja. Adjunto a la presente se anexa la póliza que se puede identificar mediante el número CAMLOC_MC_PREL_PUETEZ_N_DR_P2_R6, junto con la documentación soporte correspondiente que acredita su registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y SUS ACUMULADOS

CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN DE GASTOS	MONTOS	ESTADO	OBSERVACIONES
1. GASTOS DE CAMPAÑA	1.1. GASTOS DE CAMPAÑA	1.1.1. GASTOS DE CAMPAÑA	1.1.1.1. GASTOS DE CAMPAÑA	1.1.1.1.1. GASTOS DE CAMPAÑA
2. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	2.1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	2.1.1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	2.1.1.1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN	2.1.1.1.1. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN
3. GASTOS DE SERVICIOS	3.1. GASTOS DE SERVICIOS	3.1.1. GASTOS DE SERVICIOS	3.1.1.1. GASTOS DE SERVICIOS	3.1.1.1.1. GASTOS DE SERVICIOS
4. GASTOS DE PERSONAL	4.1. GASTOS DE PERSONAL	4.1.1. GASTOS DE PERSONAL	4.1.1.1. GASTOS DE PERSONAL	4.1.1.1.1. GASTOS DE PERSONAL
5. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	5.1. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	5.1.1. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	5.1.1.1. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES	5.1.1.1.1. GASTOS DE OTRAS ACTIVIDADES
TOTAL				

Es decir, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoria de los elementos que constituyen cada uno los gastos que se han generado.

En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.

Por lo que este instituto político ha cumplido cabalmente con la obligación de otorgar los elementos necesarios para que se realice una adecuada revisión del origen y destino de los recursos que son utilizados durante el proceso electoral concurrente 2023-2024 por parte de la autoridad electoral, lo anterior, con fundamento de lo que obra en el SIF.

Por lo anterior, respetando el principio IN DUBIO PRO REO y con relación del artículo 15, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **el que afirma está obligado a probar**, lo que en el caso que nos ocupa no ocurrió, ya que no existe constancia alguna que pueda acreditar que Movimiento y/o el los candidatos denunciados hayan realizado

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

conducta ilícita alguna en materia electoral ya que tal y como se demuestra con las probanzas que acompañan al presente, se encuentra debidamente registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto, con toda la documental y la muestra de los mismos.

Una vez señalado lo anterior, cabe destacar, que el principio in dubio pro reo, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación, en específico, en lo relacionado con sanciones que tienen como consecuencia la privación de derechos, bien, el trastocar o una molestia a los gobernados en sus bienes o posesiones. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo, todo lo anterior, en exclusivo apego al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en los antes citados artículos 16, en relación con el 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno, así como el artículo 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta.

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio, es decir, mientras la falta no esté debidamente acreditada y la responsabilidad no obre como acreditada de acuerdo con un estándar probatorio válido, no puede existir sanción por parte de la autoridad. En este sentido, la máxima in dubio pro reo (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado, como queda debidamente comprobado para el caso que nos ocupa. Por lo tanto, debe también de aplicarse el principio de “Nullum crimen, nulla poena sine lege” que se hace consistir en cuanto que al no existir una conducta violatoria por parte de Movimiento Ciudadano no es aplicable la imposición de ninguna sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

Por lo antes expuesto, es procedente que esa autoridad fiscalizadora, determine como infundado el presente procedimiento sancionador seguido en contra de Movimiento Ciudadano y el candidato señalado.

(...)"

Elementos aportados al escrito de contestación a la solicitud de información y emplazamiento:

1. Pruebas técnicas. Consistente en un disco compacto con las constancias de registro en el Sistema Integral de Fiscalización de la póliza que identifica como CAMLOC_MC_PREL_PUETEZ_N_DR_P2_R6.

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

3. Presuncional en su doble aspecto, legal y humana. Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses de Movimiento Ciudadano.

XI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, acumulación, emplazamiento y solicitud de información a Armando Martínez González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por el Partido Movimiento Ciudadano.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento respectivo a Armando Martínez González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por el Partido Movimiento Ciudadano. (fojas 136 a 141 del expediente)

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE03/VE/1743/2024, se notificó⁵ al otrora candidato incoado, el inicio del procedimiento, acumulación, emplazamiento y solicitud de información respectivo. (fojas 142 a 152 del expediente).

⁵ Mediante cédulas y razón de notificación formuladas por personal de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, se dio cuenta de la notificación realizada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

c) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato incoado contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 153 a 155 del expediente)

“(…)

*Que, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 196, 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 35, 36, 41, 42 numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; se da **CONTESTACIÓN** al oficio número **INE/PUE/JDE03/VE/1743/2024** que fuera remitido al suscrito, notificado el día Veinticuatro de Mayo del presente Año Dos Mil Veinticuatro, emitido por esta Junta Distrital Ejecutiva 03 en el Estado de Puebla por oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los siguientes términos:*

1. En respuesta al punto número uno del oficio, con respecto a la pinta de bardas referidas en los escritos de queja **INE/Q-COF-UTF/ 1363/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE**, se manifiesta su desconocimiento y la inexistencia de la autorización para su realización. Por lo que no existe contratación verbal ni escrita para la pinta de bardas antes mencionadas.

2. En respuesta al punto número dos del oficio, en tal virtud de la inexistencia de contratación verbal o escrita que autorice la pinta de bardas referidas en las quejas **INE/Q-COF-UTF/1363/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE**, no es posible brindar documentación que soporte su registro ante el SIF.

3. En respuesta al punto número tres del oficio, debido a la inexistencia de contratación verbal o escrita que autorice la pinta de bardas referidas en las quejas **INE/Q-COF-UTF/1363/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE e INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE**, no es posible brindar información de pólizas que describan las características solicitadas en este punto.

4. En respuesta al punto número cuatro del oficio, no se realizó ningún pago ni contraprestación a título oneroso o gratuito debido al desconocimiento e inexistencia de contratación verbal o expresa de la punta de bardas de los escritos de queja **INE/Q-COF-UTF/1363/2024/PUE, INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE y INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE**, por lo que nos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

deslindamos ante esta institución, así como en el Instituto Electoral del Estado de Puebla.

5. En respuesta al punto número cinco del oficio, se reitera a esta oficina que no se realizaron pagos o erogaciones de gastos en efectivo o en especie en virtud del desconocimiento e inexistencia de contratación verbal o expresa que autorice la punta de bardas.

6. En respuesta al punto número seis del oficio, no es posible brindar información respecto del registro en la plataforma nacional de proveedores de esta institución debido a que se desconoce la existencia de autorización mediante contratación verbal o escrita del pintado de bardas objeto del presente requerimiento.

7. En respuesta al punto número siete del oficio, se manifiesta a esta unidad técnica, que, a raíz de las consideraciones expuestas en el punto anterior, que no se encuentran documentadas en los registros contables de mi candidatura por el desconocimiento e inexistencia de contratación verbal o escrita que autorice la pinta de bardas objeto del presente requerimiento

8. No es posible adjuntar documentación que soporte lo anteriormente por no ser de conocimiento del suscrito, por lo que mediante el presente escrito me deslindo de todo acto con relacionado al objeto del presente requerimiento.

(...)"

XII. Solicitud de información y documentación al Partido Movimiento Ciudadano.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23999/2024, se requirió al Partido Movimiento Ciudadano con la finalidad de que proporcionara la muestra correspondiente al permiso de pinta de barda emitido por el ciudadano Benito Esteban Chino. (fojas 167 a 175 del expediente)

b) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número TEMCP/053/2024, el partido incoado dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, manifestando que la evidencia fotográfica no se adjuntó debido a un error administrativo al momento de cargar las evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF). (fojas 176 a 178 del expediente)

XIII Razones y Constancias.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), respecto del ciudadano Armando Martínez González, con el propósito de obtener datos de localización. (fojas 133 a 135 del expediente)

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se dio cuenta de la consulta realizada en el SIF con el propósito de verificar si los gastos denunciados consistentes en la supuesta contratación de bardas para la promoción de la campaña de la candidatura denunciada se encontraban debidamente reportados. (fojas 156 a 166 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El veintitrés de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (foja 641 del expediente)

XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30467/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano Armando Martínez González, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, por el Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 642 a 649 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30466/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Movimiento Ciudadano, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 650 a 657 del expediente)

d) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número TEMCP/697/2024, el partido incoado rindió sus alegatos, manifestando lo que consideró conveniente (fojas 666 a 669 del expediente)

e) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/30468/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 658 a 665 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (foja 670 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**⁶.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**⁷.

⁶ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

⁷ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado,

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, el ciudadano Armando Martínez González, omitieron reportar los ingresos y gastos de campaña consistentes en la supuesta contratación de bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Movimiento Ciudadano, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 55, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

(...)"

Ley General de Partidos Políticos.

"Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

l) Personas no identificadas

(...)

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados.

Ahora bien, a efecto de realizar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

Apartado B. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por el quejoso y los sujetos incoados, así como las respuestas proporcionadas por las distintas áreas del Instituto, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ⁹
1	Actas Circunstancias respecto a la existencia de las bardas denunciadas	-Dirección del Secretariado	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1 y 21, numeral 2, del RPSMF.
2	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización	-Directora de la DRyN ¹⁰ de la UTF ¹¹ en ejercicio de sus atribuciones ¹²	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Movimiento Ciudadano, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto y su Representante de Finanzas en oficinas centrales. -Armando Martínez González.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Fotografías	Partido Morena, a través de su Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal en Teziutlán del Instituto Electoral del Estado Puebla.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF

⁹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁰ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹¹ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹² De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados¹³.

Apartado B. Bardas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Como se precisó en líneas previas el quejoso se duele de la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de bardas por parte del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, en el estado de Puebla, es de destacar que para acreditar su dicho presenta 3 pruebas técnicas consistentes en imágenes, una por cada escrito de queja y barda denunciada.

Una vez referido lo anterior, es pertinente referir que los conceptos denunciados por el quejoso se enlistan a continuación:

¹³ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de estas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

ID	PROCEDIMIENTO	CONCEPTO DENUNCIADO	CANTIDAD	MEDIO DE PRUEBA PROPORCIONADO
1	INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE	Pinta de bardas	1	
2	INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE		1	
3	INE/Q-COF-UTF/1363/2024/PUE		1	
Total			3	

Para acreditar su dicho, el promovente aportó como elementos probatorios 3 (tres) fotografías insertas en sus escritos de queja¹⁴, señalando el domicilio aproximado en los cuales se encontraban cada una de ellas.

En ese sentido, y con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en los respectivos escritos de queja, se solicitó a la

¹⁴ Las cuales se ilustran en la tabla para mayor referencia.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

Dirección del Secretariado, efectuara la certificación sobre la existencia, ubicación, dimensiones y detalle de las bardas referidas por el denunciante.

Derivado de la solicitud precisada en el párrafo previo, la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este Instituto en el estado de Puebla, en apoyo a las funciones de delegación de la oficialía electoral, realizó la diligencia de certificación de la propaganda denunciada y de la cual se constató la existencia de las 3 bardas en los domicilios aportados por el promovente.

En consecuencia y derivado del escrito de queja adminiculado con la certificación realizada por Oficialía electoral de este instituto para esta autoridad electoral se tiene acreditada la existencia de las 3 bardas materia de denuncia.

Así, y continuando con la línea de investigación, como parte de los emplazamientos realizados a los sujetos denunciados, se les requirió información respecto del posible registro de los gastos denunciados en la contabilidad asignada en el SIF. Con motivo de lo anterior, el partido Movimiento Ciudadano a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación al emplazamiento que le fue dirigido, manifestando medularmente lo siguiente:

“(…)

*Tal y como se desprende del escrito de queja se denuncia la supuesta omisión de reportar bardas para la promoción de la campaña del candidato denunciado, por lo que es importante aclarar que el gasto relacionado con la pinta de las bardas ha sido debidamente registrado y comprobado conforme a la normativa vigente. Para tal efecto, **se hace constar que la contratación de la pinta de bardas para la promoción de la campaña del candidato Armando Martínez González a la Presidencia Municipal de Teziutlán en el Estado de Puebla fue realizada mediante una donación en especie por parte de un simpatizante**, motivo por el cual este partido político no contrató la pinta de bardas que se visualiza en el escrito de queja. **Adjunto a la presente se anexa la póliza que se puede identificar mediante el número CAMLOC MC PREL PUETEZ N DR P2 R6, junto con la documentación soporte correspondiente que acredita su registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**




INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
INSTITUTO NACIONAL DE FISCALIZACIÓN
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ENERGÍA
SECRETARÍA DE SALUD
SECRETARÍA DE TURISMO
SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES
SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA
SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL
SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ENERGÍA	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE TURISMO	SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES	SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA	SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL	SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA	SECRETARÍA DE ENERGÍA	SECRETARÍA DE SALUD	SECRETARÍA DE TURISMO	SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	SECRETARÍA DE VIVIENDA Y OBRAS PÚBLICAS	SECRETARÍA DE YACIMIENTOS CULTURALES	SECRETARÍA DE POLÍTICA EXTERNA	SECRETARÍA DE DEFENSA NACIONAL	SECRETARÍA DE LA FORTALEZA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Es decir, con lo anteriormente expuesto se demuestra de forma inequívoca que dentro del periodo establecido para el desarrollo de las campañas se han venido llevando diversas actividades como lo son los arriba anunciados, mismas que se han notificado a la autoridad para que estén en condiciones de llevar una adecuada auditoría de los elementos que constituyen cada uno los gastos que se han generado.

En este mismo sentido, es correcto argumentar el que no existe omisión alguna respecto de determinada obligación de informar gastos por parte de la candidatura denunciada, lo anterior, con fundamento en la documentación propia del Sistema Integral de Fiscalización que se encuentra anexa al presente escrito y que puede ser revisada por la autoridad fiscalizadora en cualquier momento.

(Énfasis añadido)
(...)"

De lo anterior se desprende que el sujeto partidista manifestó que los gastos denunciados se encontraban registrados en el SIF en la póliza que identifica como

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

“CAMLOC_MC_PREL_PUETEZ_N_DR_P2_R6”, refiriendo que la contratación de dichos rubros de gasto fue realizada por parte de un simpatizante, el cual las donó en especie, tal y como se advierte de lo antes transcrito.

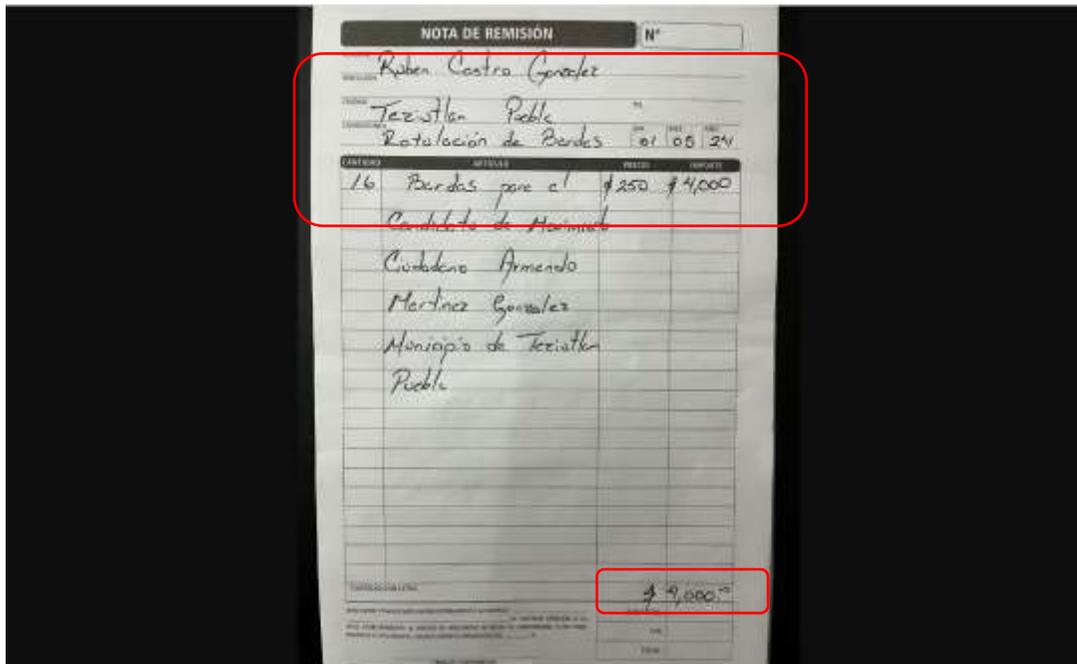
Así las cosas y continuando con la línea de investigación, la autoridad fiscalizadora realizó una búsqueda en el SIF, en particular en la contabilidad 14619, perteneciente al ciudadano Armando Martínez González, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, con la finalidad de verificar el reporte de las bardas.

En este contexto, mediante la razón y constancia en comentario se dio cuenta de los resultados obtenidos de la verificación efectuada por esta autoridad a la contabilidad del candidato denunciado, del cual es posible advertir la póliza PN-DR-6/05-24 por concepto de aportación de un simpatizante de pintura de bardas, tal y como se muestra a continuación:

Fecha	Descripción	Debe	Haber	Saldo	Debe	Haber	Saldo	Detalle	Importe
20-05-2024	ESPERIE POR TRA.								201.94
20-05-2024	PAGO PARA CORR.								\$1,000.00
20-05-2024	ESPERIE DEL SIM.								345.44
27-05-2024	OPORTUNIDAD FIE.								\$2,000.00
27-05-2024	OPORTUNIDAD FIE.								\$972.30
20-05-2024	ESPERIE POR TRA.								82.89
20-05-2024	APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPERIE DE PINTA DE BARDAS								\$4,000.00
APORTACION DE SIMPATIZANTE EN ESPERIE DE PINTA DE BARDAS									
22-05-2024	ESPERIE DEL CON.								\$163.78
16-05-2024	ESPERIE DEL CON.								\$20.39
06-05-2024	ESPERIE DEL CON.								\$6.10
06-05-2024	ESPERIE DEL CON.								\$6.10
06-05-2024	ESPERIE DEL CON.								\$7.76
27-05-2024	ESPERIE DEL CON.								\$7.04
25-04-2024	PAGO PARA CORR.								\$1,000.00

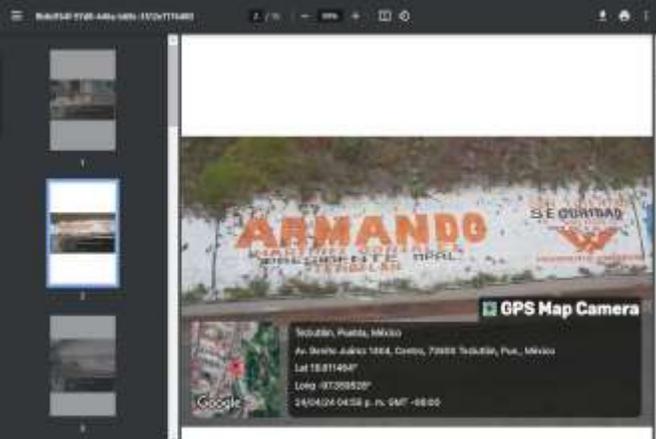
Al ingresar en el botón correspondiente a la columna “Evidencias” de la póliza “6”, se advirtió la existencia de diversa documentación relacionada con la adquisición del servicio de pintura de bardas, lo que fue registrado como una aportación del simpatizante José Luis Galavis Benavides por un total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.) por un total de 16 bardas en beneficio del candidato denunciado. Como parte de la documentación adjunta a dicha póliza, se advirtió el recibo de pago, el contrato de aportación, identificación del aportante, recibo de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**



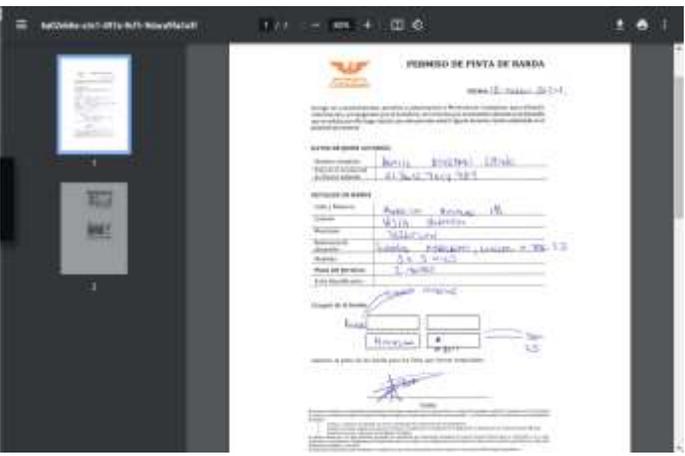
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

Es importante señalar que derivado del análisis realizado a 15 (quince) de las muestras de bardas registradas, se advierte que dos de ellas coinciden en sus características y ubicación con las denunciadas, tal y como se desprende de lo siguiente:

ID	BARDA DENUNCIADA	BARDA REPORTADA EN PÓLIZA 6 DEL SIF
1		
2		

No obstante, no se localizó la muestra correspondiente a la barda denunciada en escrito de queja INE/Q-COF-UTF/1362/2024/PUE, únicamente advirtiéndose la existencia de un permiso de pintura de barda emitido por el ciudadano Benito Esteban Chino, cuya dirección resulta coincidente, tal como se muestra a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

ID	BARDA DENUNCIADA	PERMISO LOCALIZADO
1		
UBICACIÓN PROPORCIONADA		
	Avenida Miguel Hidalgo, Vista Hermosa, Teziutlán, 73890, Puebla, México.	Avenida Hidalgo 18, Vista Hermosa, Teziutlán, Puebla. (Subiendo a arboledas. Lineal a Secc. 23)

Derivado de los hallazgos realizados y con la finalidad de que esta autoridad se allegase de todos los elementos solicitó al Partido Movimiento Ciudadano que proporcionara la muestra correspondiente al permiso de pinta de barda emitido por el ciudadano Benito Esteban Chino, con la finalidad de corroborar que la barda denunciada se encontraba efectivamente registrada en la póliza PN-DR-6/05-24.

Así las cosas, el partido incoado dio respuesta a lo solicitado, manifestando que la evidencia fotográfica correspondiente a la barda en comentario no se adjuntó debido a un error administrativo al momento de cargar las evidencias en el SIF.

En consecuencia, se realizó un nuevo análisis de las constancias que integran la póliza PN-DR-6/05-24, localizando lo que se detalla a continuación:

- a) Contrato de aportación firmado por el ciudadano José Luis Galavis Benavidez, el cual ampara la aportación de 16 pintas de bardas a favor de la campaña del candidato incoado;
- b) Identificación oficial del aportante;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

- c)** Recibo de aportación del ciudadano José Luis Galavis Benavidez por 16 pinta de bardas por un monto total de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.);
- d)** Recibo de pago por concepto de la adquisición de la pinta de 16 bardas por un monto de \$4,000.00 (cuatro mil pesos 00/100 M.N.);
- e)** Evidencia de la pinta de 16 bardas; y
- f)** 5 permisos de pinta de bardas.

Salvado lo anterior, resulta importante señalar que las direcciones del gasto denunciado cuya muestra se omitió y la registrada en el permiso de pinta de barda del ciudadano Benito Esteban Chino, resultan coincidentes tanto en calle, colonia y municipalidad, tal y como se ilustra de lo siguiente:

UBICACIÓN PROPORCIONADA	
Avenida Miguel Hidalgo, Vista Hermosa, Teziutlán, 73890, Puebla, México.	Avenida Hidalgo 18, Vista Hermosa, Teziutlán, Puebla. (Subiendo a arboledas. Lineal a Secc. 23)

En ese sentido, y tomando en consideración los elementos referidos con anterioridad, se concluye que las bardas denunciadas se corresponden en identidad con lo reportado en la póliza PN-DR-6/05-24, en la contabilidad del candidato denunciado, lo cual se puede sintetizar de la manera siguiente:

ID	Concepto	Propaganda denunciada por el quejoso	Propaganda acreditada por la autoridad	Propaganda registrada en SIF	Contabilidad	Póliza	Documentación adjunta a la póliza
1	Bardas	3	3	16	14619	PN-DR-6/05-24 Periodo Normal Diario	<ul style="list-style-type: none"> -Contrato de aportación -Evidencia de bardas -INE del aportante -Recibo de aportación -Muestras

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

En consecuencia, se concluye que, de la revisión realizada se advirtió que los conceptos denunciados se encuentran registrados en la contabilidad del sujeto incoado y su origen y destino se encuentra plenamente acreditado.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Movimiento Ciudadano, así como de su otrora candidato a la a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, el ciudadano Armando Martínez González, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 55, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual debe de declararse como **infundado**, el presente procedimiento.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano, así como de su entonces candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla, el ciudadano Armando Martínez González, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Movimiento Ciudadano y Morena, así como al ciudadano Armando Martínez González otrora candidato a la Presidencia Municipal de Teziutlán, Puebla a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1360/2024/PUE Y
SUS ACUMULADOS**

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**